



Buenos Aires, 20 de marzo de 2024

RES. CM N° 25/2024

VISTO:

El expediente TEA A-01-00026768-2/2023-0 caratulado "S. C. D. S/ ACOSTA, ALEJANDRO RUBÉN (LP 7117) S/ INCUMP. DDJJ 2020-LEY 4895-ETICA-PÚBLICA (EXPTE. TEA A-01-00023219-6/2023)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 1/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, el 13/09/2023, este Plenario de Consejeros resolvió, en el art. 1° de la Res. CM N° 151/2023, disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de Alejandro Rubén Acosta (LP 7117) por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos, cuyo objeto se ciñó a deslindar responsabilidades en relación a la falta de presentación de la declaración jurada patrimonial anual correspondiente al año 2020 (en adelante, DJP 2020), con vencimiento el 30/06/2021 en el marco de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895 (en adelante, Ley de Ética, y actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), cuyo plazo de presentación fue prorrogado al 31/08/2021, conforme la Res. de Pres. N° 595/2021 y su ratificatoria, Res. CM N° 119/2021, y posteriormente ampliado a esa fecha; acto que le fue notificado al funcionario el 26/09/2023 a su correo electrónico oficial (ADJS 136652/23 y 138619/23 y PRV 5984/23).

Que en los considerandos se especificó "Que a la fecha de la sesión del Plenario se ha actualizado la información sobre los/as funcionarios/as que aún no han cumplimentado la obligación legal y reglamentaria".

Que para así decidir, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) a través del Dictamen N° 13/2023 (ADJ 135482/23) se había expedido en el mismo sentido, teniendo en cuenta para ello la información y documental suministrada por la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA -excluido el Tribunal Superior de Justicia- (en adelante, Ofic. Integridad Pública), y luego de realizados los trámites de rigor reglamentariamente establecidos por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA) y el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", aprobado por la Res. CM N° 227/2020.

Que el 22/09/2023 el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional recibió el expediente (en adelante, Dpto. de Sumarios) y solicitó a la



Dirección General de Factor Humano y a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal copia digitalizada del legajo personal del funcionario, el cual le fue remitido el 25/09/2023 por la Dirección de Relaciones de Empleo (PRVS 5916/23, 5940/23 y 5973/23, MEMOS 14037/23 y 2365/23 y ADJS 136782/23, 137704/23 y 137705/23).

Que el 09/10/2023 el Titular de la Ofic. Integridad Pública comunicó ante la consulta efectuada por la instrucción "...que el agente Alejandro Rubén Acosta (Legajo Personal N° 7117) presentó a través del sistema digital "Mi Portal" con fecha 28/09/2023 la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses (propia y de su cónyuge) correspondiente al período 2020 (ALTA y ANUAL 2020 anexos público y confidencial)." (PVR 6277/23 y ADJ 146193/23).

Que el 09/10/2023 la instructora produjo el Informe N° 1825/23 (en adelante, Informe de Cargo) previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario PJCABA, por medio del cual le formuló cargo al agente "...por la omisión de cumplir en tiempo y forma con su obligación de presentar su DJP 2020, con vencimiento el 31/08/2021 y antes de la Res. CM N° 151/2023". Así, consideró que se encontrarían reunidos los elementos necesarios para generarle convencimiento sobre la infracción por parte del sumariado de los deberes establecidos en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, los incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA), lo cual podría trasuntar en la comisión de las Faltas Graves contempladas en el art. 21 de la Ley de Ética y en inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que a fin de garantizar el derecho de defensa del funcionario, se le concedió traslado del mismo por el término de diez días, siendo notificado el 06/11/2023 a su correo electrónico oficial del Ministerio Público Fiscal, conforme la información suministrada por el área competente en dicho ámbito, teniendo en consideración que la primera notificación resultó infructuosa (ADJS 136652/23, 141901/23, 159157/23 y 162723/23 MEMO 15128/23, NOTA 1710/23, PRV 6912/23 y 7018/23).

Que el 23/11/2023 la instructora acumuló la actuación A-01-00033217-4 e incorporó los correos electrónicos remitidos por el funcionario mediante los cuales remitió documental referida a la presentación el 28/09/2023 de la Declaración Jurada de Alta del 2020 propia y de su cónyuge, la cual solicitó a la Ofic. de Integridad Pública que fuera considerada como DJP 2020 (PRV 7583/23, ADJS 170404/23, 170402/23, 170403/23 y 170555/23).



Que el 28/11/2023 la instrucción produjo, en legal tiempo y forma, el Informe N° 2515/2023 (en adelante, Informe Final) previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario PJCABA en el cual concluyó probada en el marco del procedimiento sumarial la conducta del agente de "...transgredir la obligación de presentar su DJP 2020 en tiempo y forma, es decir al menos hasta el 13/09/2023 inclusive, según lo resuelto por el Plenario del Consejo de la Magistratura mediante la Res. CM N° 151/2023 y en el marco del Régimen establecido por la Ley de Ética", la cual, sería generadora de reproche disciplinario por transgredir los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, los incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno PJCABA, puntualizando que de compartir la CDyA su criterio correspondería proponer a este Plenario la aplicación de una sanción leve, prevista en el art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA (Título II: De las sanciones, del Libro Tercero: De los funcionarios y empleados), atento a la duración del retraso y las circunstancias expuestas en el mismo.

Que consecutivamente, ordenó correrle traslado del mismo al sumariado por el término de diez días para que alegue por escrito si lo creyera conveniente, siendo notificado de ello el 28/11/2023 (ADJS 173797/23 y 173800/23).

Que el 14/12/2023 la instrucción certificó que habiendo vencido el plazo establecido en el art. 93 del Reglamento Disciplinario PJCABA pasadas las primeras dos horas hábiles de ese día, el sumariado no había efectuado el alegato allí previsto (Nota 2129/23).

Que en este estado toma intervención la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen N° 1/2024.

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario PJCABA, manifestó la CDyA que comparte el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe de Cargo del 09/10/2023, como en el Informe Final del 28/11/2023 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, resumió que la promoción del presente sumario y el cargo que en el marco del mismo se formuló a Alejandro Rubén Acosta (LP 7117) se sustentaron en que el agente no cumplió oportunamente con la obligación legal de presentar la DJP 2020, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 31/08/2021 (cf. Res. de Pres. N° 595/2021 y su ratificatoria, Res. CM N° 119/2021); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Ofic. Integridad Pública (en los meses de mayo y junio de 2022) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 06/09/2023 con anterioridad a que, el 13/09/2023, el Plenario dicte la Resolución CM N° 151/2023. Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -30/06/2021-.



Que se recalcó que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley de Ética en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que "...deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...". A su vez, el art. 10 exige "...declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen".

Que en el dictamen se recordó que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes". Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que Acosta revistaba en el cargo de Prosecretario Coadyuvante de 1ra. Instancia en el Juzgado Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 28, a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcriptos, se encontraba obligado a efectuar la presentación de la DJP 2020.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y el art. 25 del Reglamento Interno PJCABA en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que finalmente, se mencionó que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de "Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias" y el inc. o) "Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad".

Que resultó fundamental para la Comisión competente que en el Informe Final la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por el agente, se acreditó el cargo endilgado en el Informe de Cargo.

Que por otra parte, no puede soslayarse que en las distintas oportunidades que el Reglamento Disciplinario PJCABA otorga para ejercer el derecho de defensa (en particular, luego del traslado del Informe de Cargo -art. 89- y del Informe Final -art. 93-) el agente no controvertió la actividad instructoria llevada a cabo por la Jefa del Departamento de Sumarios, Dra. Elcano.



Que así entonces, y tal como fuera adelantado, dicha CDyA concuerda con la postura propiciada por la instrucción. Ello es así, toda vez que durante la investigación resultó probado que Acosta fue intimado en dos oportunidades por la Ofic. Integridad Pública (mayo y junio 2022) y luego la Secretaría de la CDyA le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP 2020 (06/09/2023).

Que por consiguiente, pudo afirmarse que amén que el agente fue advertido sobre la situación en la que se hallaba y prevenido en cuanto a sus consecuencias en reiteradas oportunidades, el incumplimiento de la obligación sub examine persistió, cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del presente sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento se confirmó que tras habersele notificado la Res. CM N° 151/2023, el 28/09/2023 presentó en forma tardía -aproximadamente veinticuatro (24) meses después del respectivo vencimiento (31/08/2021)- la Declaración Jurada Patrimonial adeudada.

Que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la Ofic. Integridad Pública (ADJS 135476/23, 136464/23 y 146196/23), la cual es coincidente con lo comunicado por el agente a esta Comisión (ADJS 170404/23, 170403/23 y 170555/23) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (MEMO 2365/23 y ADJ 137705//23).

Que con lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración el carácter de funcionario que reviste el sumariado aunado a que el mandato legal emanado de la Ley de Ética resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. de Pres. N° 595/2021 antes referida-, permiten concluir que el cargo formulado se haya debidamente acreditado.

Que por consiguiente, la CDyA coincidió con la instrucción en cuanto que se halla probado el incumplimiento por parte del funcionario investigado del deber establecido en el art. 15 de la Ley de Ética (cf. Res. de Pres. N° 595/2021) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2020.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importa la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley de Ética y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, se agregó en el dictamen que el agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas



contempladas en la Ley de Ética y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la Ofic. Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley de Ética “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley de Ética disponía que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que bajo ese lineamiento y para finalizar este punto, consideró la CDyA que es preciso razonar que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, se procedió a mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los extremos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, y como primera medida se señaló que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2020.

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones aquí involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de



corrupción (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf, consultado en mayo 2022).

Que sostuvo la CDyA que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley de Ética y el Reglamento Disciplinario PJCABA a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que el sumariado -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que no la presentaron.

Que, asimismo, tal como indicó la instructora en el Informe Final, se tiene en consideración que el funcionario no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, la CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA al agente Alejandro Rubén Acosta.

Que finalmente, se destacó que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes a los años 2018 y 2019, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa CDyA propuso imponer a los/as agentes involucrados/as la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA N° 10/2021, 11/2021, 5/2022, 23/2022, 29/2022, entre otros), criterio que ulteriormente fue compartido por este Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM N° 78/2021, 79/2021, 99/2022, 102/2022, 112/2022, entre otras).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia emitiendo el Dictamen N° 12772/2024.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Artículo 1º: Imponer al agente Alejandro Rubén Acosta (LP 7117), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al sumariado haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 25/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

